



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 1/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por BIOCAFCAO S.A. contra la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, la Empresa Biocafcao S.A. interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con el objetivo de que esta institución restituyera las empalizadas, alambradas, portones y demás mejoras destruidas dentro de su propiedad, así como la reposición de la plantación de plátanos y otros rubros destruidos, daños que, según la accionante, fueron llevados a cabo por esa institución estatal.</p> <p>El tribunal apoderado del amparo rechazó la acción sometida fundamentando su decisión en que “en este caso no hay pruebas que fundamenten una sentencia contra los accionados”. Inconforme con esta decisión, la Empresa Biocafcao interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por BIOCAFCAO, S.A. contra la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por BIOCAFCAO, S.A., por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente; Biocafcao, y a la parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Basmar Comercial contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con una visita de fiscalización realizada por oficiales de la Dirección General de Aduanas a las oficinas de la entidad Basmar Comercial, ocasión en la cual la indicada institución retuvo mercancías, bajo el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entendido de que fueron importadas de manera irregular: la empresa importadora no presentó la constancia de pago aduanal, ni permiso de importación.</p> <p>Ante tal eventualidad, la entidad Basmar Comercial interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, el Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de Aduanas, la Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez. Dicha acción fue declarada inadmisibile, porque el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz y en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, la entidad Basmar Comercial interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Basmar Comercial S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Basmar Comercial S. R. L; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de aduanas, Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Castleville Business, S. R. L. contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en cumplimiento y/o ejecución de contrato con abono a daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Roxana Sosa Estévez contra la razón social Castleville Business, S. R. L., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Wendy Roxana Sosa Estévez interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida en todas sus partes; dicho tribunal, además, acogió la demanda en cumplimiento de contrato y condenó a la entidad Castleville Business, S. R. L. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), a favor de la recurrida, señora Wendy Roxana Sosa Estévez, por concepto de reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte de la razón social Castleville Business, S. R. L., el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Castleville Business, S. R. L. contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Castleville Business, S. R. L.; y a la recurrida, Wendy Roxana Sosa Estévez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriela Félix Cipión contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en acción posesoria en reintegranda y reparación por daños y perjuicios interpuesta por la señora Olga Miledy García contra la señora Gabriela Félix Cipión, ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 116-2014, dictada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>La señora Gabriela Félix Cipión recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm.1051-2015, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con esta decisión, la señora Gabriela Félix Cipi3n interpuso formal recurso de casaci3n contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casaci3n inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios m3nimos, seg3n consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisi3n constitucional de decisi3n jurisdiccional interpuesto por la se1ora Gabriela F3liz Cipi3n contra la Sentencia n3m. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciseis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicaci3n de esta sentencia, por Secretar3a, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, se1ora Gabriela F3liz Cipi3n, S.R.L.; y a la recurrida, se1ora Olga Miledy Garc3a Cuello.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art3culo 7.6 de la Ley n3m. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicaci3n en el Bolet3n del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente n3m. TC-05-2017-0279, relativo al recurso de revisi3n constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Polic3a Nacional contra la Sentencia n3m. 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>S3NTESIS</u></b>	Conforme a la documentaci3n depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la recomendaci3n de destituci3n de Agust3n N3ñez N3ñez como miembro de la Polic3a Nacional, por supuestas faltas graves. En tal virtud, Agust3n N3ñez N3ñez interpone una acci3n de amparo preventivo alegando violaci3n al debido proceso, al derecho de defensa y a su derecho al trabajo, en cuyo tr3mite fue materializada la referida desvinculaci3n del amparista. La acci3n fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la referida



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, Agustín Núñez Núñez y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que hace el señor Livio Mercedes Castillo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en la cual requiere las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018). Dado el hecho de que la información requerida no fue entregada, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en el entendido de que las mencionadas informaciones son públicas.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo, poniendo a cargo del accionante el costo de la reproducción de la documentación, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. No conforme con la indicada decisión, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10)</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo; a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la r Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Próspero



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Antonio Peralta Zapata, procurador fiscal provisional del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la Tercera Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). Mediante esta resolución, se acogió la recomendación del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, que rechazó la solicitud de ingreso a la carrera hecha por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata y se autorizó al Procurador General de la Carrera para que designara, provisionalmente, al procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez e igualmente se instruyó al director de la Carrera del Ministerio Público para que organizara un concurso interno para la elección definitiva de la referida procuraduría.</p> <p>El tribunal apoderado del referido recurso contencioso-administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 139-2013, de ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso contencioso-administrativo. Esta sentencia fue recurrida en casación por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 417.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Próspero Antonio Peralta Zapata; y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Miguel Antonio Villa Ramírez fue cancelado de la Policía Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con el rango de sargento; dicho retiro se produjo por razones de mala conducta. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Miguel Antonio Villa Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Policía Nacional, por haberse comprobado que la cancelación del accionante se materializó sin observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que el recurrente, Miguel Antonio Villa Ramírez, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO: IMPONER</b> un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional y en favor de Miguel Antonio Villa Ramírez.</p> <p><b>OCTAVO: NOTIFICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Miguel Antonio Villa Ramírez, a la parte recurrida, Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>NOVENO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2018-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edison Starling Abreu Marte, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Acorde con los documentos que componen el expediente y a los hechos que relata el recurrente, el caso en concreto se refiere a la cancelación que, la Policía Nacional hiciera al señor Edison Starling Abreu Marte, por supuesta mala conducta a causa de una alegada llamada telefónica que se hiciera a un teléfono que, a decir del recurrente, no estaba registrado a su nombre; la llamada fue realizada por un supuesto delincuente, lo que motivó a su cancelación, que según el recurrente se produjo sin observar el debido proceso en relación con el derecho de defensa.</p> <p>No conforme con la separación de las filas policiales, el señor Edison Starling Abreu Marte interpuso una acción de amparo que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, la que ante su desacuerdo recurre en revisión de sentencia de amparo ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Starling Abreu Marte contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por el señor Edison Starling Abreu Marte el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Policía Nacional que el accionante, señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Edison Starling Abreu Marte, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edison Starling Abreu Marte, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-05-2018-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Vicente



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>García Gómez interpuso dos acciones de amparo de cumplimiento, una en contra del coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral y la otra, en contra del consultor jurídico de la misma institución, con la finalidad de acceder a las informaciones contenidas en el expediente administrativo relativo a la obtención de un oficio relativo a la validación de folio de acta de nacimiento.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo en contra del coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral la declaró improcedente, por considerar que la misma buscaba el cumplimiento de una sentencia previa y no el de una ley o acto administrativo. Por su parte, el tribunal apoderado de la segunda acción incoada en contra del consultor jurídico de la Junta Central Electoral la rechazó, por considerar que el accionante no señala la norma a la que se debe dar cumplimiento.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Vicente García Gómez interpuso los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de hábeas data incoada por el señor Vicente García Gómez en contra del coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral que suministre al accionante: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento; 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> el suministro de las indicadas informaciones en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, imponiendo un astreinte de mil pesos (\$1,000.00), en favor del accionante, señor Vicente García Gómez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia después de cumplido el indicado plazo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de objeto e interés jurídico.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Vicente García Gómez, y a los recurridos, Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral y Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**